



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-333/2025

ACTOR: RAFAEL AMADOR
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA Y ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por **Rafael Amador Martínez**², por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-177/2025, que determinó confirmar la resolución CJ/JIN/034/2025, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁴, mediante la cual, a su vez, se confirmó el acuerdo CPN/SG/010/2025 emitido por la Comisión Permanente Nacional, en el que se designaron las

¹ En adelante juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² En adelante se podrá citar como actor, promovente o parte actora.

³ En lo subsecuente Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas, TEV.

⁴ En adelante Comisión de Justicia o Comisión responsable.

candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos para el estado de Veracruz, que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2024-2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES3

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO.....6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.6

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.7

 TERCERO. Estudio de fondo.8

RESUELVE32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al resultar **infundados e inoperantes** lo agravios, por una parte, al no asistirle la razón al actor sobre que se deba imponer una medida de apremio a la Comisión de Justicia del PAN y, en otra, al realizar planteamientos genéricos, en virtud de que no controvierte frontalmente los argumentos expuestos en la sentencia controvertida, mediante la cual se determinó confirmar la resolución de la Comisión de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, que a su vez, confirmó el acuerdo mediante el cual la Comisión Permanente Nacional del referido partido designó a las candidaturas a registrar en el Proceso Electoral Local 2024-2025.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



1. **Inicio del Proceso Electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵ y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
2. **Aprobación del método de selección de candidaturas.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional⁶, mediante acuerdo SG/361/2024 aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Veracruz para el proceso electoral local 2024-2025.
3. **Providencias SG/011/2025.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco⁷, el presidente nacional del PAN autorizó y se emitió la invitación a la militancia y al público en general en el estado de Veracruz a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia y sindicatura municipal, derivado del proceso electoral local 2024-2025.
4. **Providencias SG/022/2025.** El veintiocho de febrero, el presidente nacional del PAN autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia y a la ciudadanía en general en el estado de Veracruz, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las regidurías municipales, derivado del proceso electoral local 2024-2025.
5. **Designación de candidaturas.** El veinte de marzo, dicho partido publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el acuerdo CPN/SG/010/2025, mediante el cual se

⁵ En adelante, por sus siglas, OPLEV.

⁶ En adelante se podrá citar como PAN.

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.



designaron las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz, que registraría el partido referido con motivo del proceso electoral local en curso.

6. Presentación de medio de impugnación intrapartidista⁸. El veinticuatro de marzo siguiente, el hoy actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia de la instancia partidista, en contra del acuerdo referido.

7. Dicho juicio de inconformidad fue radicado e integrado con la clave de expediente número **CJ/JIN/034/2025**.

8. Resolución intrapartidista⁹. El treinta de abril, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el citado juicio de inconformidad, en el cual determinó, por una parte, sobreseer lo relativo a la omisión de resolver el expediente CJ/JIN/019/2025, en virtud de que había sido resuelto el treinta y uno de marzo; y por otra, declaró improcedentes los agravios encaminados a controvertir el proceso de selección de regidurías y confirmó el acuerdo controvertido.

9. Demanda local. Inconforme con la resolución partidista, el cinco de mayo siguiente, el actor presentó ante el TEV, un juicio ciudadano, que fue radicado e integrado con la clave de expediente número **TEV-JDC-177/2025**.

10. Sentencia impugnada¹⁰. El veintitrés de mayo siguiente, el TEV determinó confirmar la resolución controvertida, al resultar inexistente la omisión de la Comisión de Justicia de contestar los cuestionamientos realizados por el actor en su escrito de veinticuatro de marzo.

⁸ Consultable a foja 3 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

⁹ Consultable a foja 35 del expediente principal.

¹⁰ Consultable a foja 63 del cuaderno accesorio único del juicio al rubro citado.



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

1. **Demanda.** El veintiocho de mayo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional.

2. **Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-333/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes; asimismo, requirió el trámite de Ley al TEV.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por el hoy actor en contra de la sentencia del TEV mediante la cual confirmó la resolución intrapartidista relacionada con el proceso de designación de las candidaturas a regidurías del Ayuntamiento de Veracruz; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

3. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y



99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

4. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a),¹³ apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

5. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

6. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **veintitrés de mayo**, y notificada personalmente al actor el día siguiente¹²; por tanto, si la demanda se presentó el **veintiocho de mayo**, es clara su oportunidad.

7. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que la determinación emitida por el TEV le genera una afectación a su derecho político-electoral, aunado a que fue quien presentó el medio de impugnación local.

¹¹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

¹² Constancias de notificación personal visible en las fojas 34 del expediente principal.



8. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

- Pretensión, temas de agravio y metodología

13. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se ordene a la Comisión de Justicia emita una debida respuesta a sus planteamientos.

14. Para alcanzar su pretensión, el actor expone los siguientes **temas de agravio**:

a) Omisión de imponer una sanción a la Comisión de Justicia

b) Falta de exhaustividad en la respuesta otorgada por la Comisión de Justicia y el análisis realizado por el TEV

15. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo anterior, sin que se traduzca como una violación o agravio al promovente de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

- Contexto de la controversia

16. El veinticuatro de marzo, el actor promovió escrito ante la Comisión de Justicia, mediante el cual argumentó que existía una omisión de resolver su medio de impugnación promovido el seis de



marzo, en contra de las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y la ciudadanía en general del Estado de Veracruz a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las regidurías municipales del estado, que registraría el partido en el proceso electoral local 2024-2025.

17. Señaló que dicha omisión lo dejaba en un estado de indefensión pues hasta ese momento habían transcurrido dieciocho días sin que se le brindara una respuesta, lo que le había imposibilitado impugnar el diverso acuerdo CPN/SG/010/2025, mediante el cual, la Comisión Permanente Nacional designó las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz que registraría el PAN en el proceso electoral local en curso.

18. En ese sentido, señaló, entre otras cuestiones, *a) que en el acuerdo CPN/SG/010/2025 mediante el cual la Comisión Permanente Nacional¹³ designó a sus candidaturas, no mencionó cuáles fueron las tres propuestas que realizó la Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz¹⁴, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas y, en todo caso, ¿cuál fue la que eligió la Comisión Permanente Nacional?*

19. Asimismo, cuestionó *b) ¿por qué se mencionaba en el acuerdo que la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz se había celebrado el once de marzo, si fue hasta el veinte de marzo cuando se aprobaron las propuestas de candidaturas de la Comisión Permanente Nacional?*

¹³ En adelante se le podrá citar como CPN.

¹⁴ En adelante se le podrá citar como CPE.



20. Respecto del considerando décimo segundo del acuerdo, señaló que *c) solamente se mencionaba la documentación y los tiempos en la que fue entregada por los precandidatos durante la fecha de registro, que se verificó que las precandidaturas cumplieran con todos los requisitos legales, estatutarios y de la normativa interna del PAN, sin embargo, en el acuerdo controvertido no se mencionaba si se había tomado en cuenta el currículum vitae de las precandidaturas, así como, ¿qué actividades, aptitudes y actitudes se tomaron en cuenta para la designación?*.

21. Por otra parte, cuestionó *d) ¿por qué al igual que en el caso de los alcaldes y las sindicaturas no se llevó a cabo una consulta indicativa para las regidurías o algún otro mecanismo?*

22. Finalmente, en el inciso *e) solicitó que la Comisión Permanente Estatal explicara cuáles fueron los argumentos, criterios, especificaciones, parámetros académicos, políticos, intelectuales y partidistas que los llevaron a determinar que precandidato era colocado en determinado número de la lista final de regidurías. Asimismo, solicitó que se le informara ¿cuáles habían sido los acuerdos previos que tuvo el órgano colegiado estatal para designar a las regidurías? ¿qué estrategias acompañaron el proceso de selección de regidurías? Y ¿qué circunstancias políticas y sociales evaluaron para que se coadyuvaran en la toma de decisiones de las regidurías?*

23. En ese sentido, pidió a la Comisión de Justicia declarar nulo el acuerdo de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Veracruz del PAN.

24. Dicho medio de impugnación partidista fue radicado con la clave de expediente CJ/JIN/034/2025 y resuelto el treinta de abril,



mediante el cual, esencialmente determinó que los agravios del promovente resultaban improcedentes.

25. Lo anterior, en síntesis, porque el acuerdo controvertido emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN únicamente había tenido el efecto de analizar las propuestas remitidas por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz, para posteriormente aprobarlas y efectuar la designación de las candidaturas a las presidencias, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos en Veracruz, por lo que resultaba innecesario que el órgano interno señalado como responsable mencionara cuales habían sido las propuestas de la Comisión Permanente Estatal.

26. Refirió que la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, tenía la función de verificar que las propuestas hubieran cumplido con su registro en tiempo y forma, para posteriormente aprobarlas.

27. Señaló que en las providencias emitidas para invitar a la militancia y ciudadanía a registrarse no se previó la práctica de alguna consulta indicativa, además de que dichas providencias no fueron controvertidas.

28. En contra de dicha determinación el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el TEV, mediante el cual, en síntesis, argumentó que la Comisión de Justicia no había dado respuesta a las preguntas planteadas en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* de su demanda intrapartidista.

29. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-177/2025 y resuelto el veintitrés de mayo, en el



sentido de confirmar la resolución controvertida al resultar infundados los planteamientos del actor.

30. Lo anterior, en atención a que los cuestionamientos planteados por el promovente en los incisos *a)*, *c)*, *d)* y *e)* ante la instancia partidista sí habían sido respondidos por la Comisión de Justicia, asimismo, estableció que si bien la responsable no había dado respuesta a su pregunta relacionada con que la sesión de la CPE se había celebrado el once de marzo y fue hasta el veinte siguiente que se aprobaron las propuestas de candidaturas por la CPN, consideró que tal omisión no le generaba un perjuicio al actor al no ocasionar un daño o perjuicio irreparable.

- **Análisis de agravios**

a) Omisión de imponer una sanción a la Comisión de Justicia

31. El actor controvierte la forma en que el TEV sustanció su medio de impugnación, debido a que el cinco de mayo, presentó su demanda y el seis siguiente la autoridad responsable mediante acuerdo de turno requirió a la Comisión de Justicia remitir el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local.

32. Sin embargo, la Comisión responsable no respondió a dicho requerimiento dentro del plazo concedido por el TEV, además, el catorce de mayo el Tribunal local requirió nuevamente el trámite respectivo, otorgando dos días adicionales para dar cumplimiento.

33. En ese sentido, considera que fue indebido que el TEV otorgara nueve días a la Comisión responsable para remitir el trámite de Ley, asimismo, refiere que el diecinueve de mayo recibió más información relacionada con el asunto, no obstante, desde su perspectiva el



Tribunal local debió aplicar medidas de apremio a la Comisión de Justicia del PAN y, en todo caso, resolver la controversia únicamente con lo aportado por el actor.

34. Considera que el Tribunal local fue parcial en su determinación al tener complacencias hacia la Comisión de Justicia al no aplicarle alguna medida de apremio, siendo consecuente con la autoridad responsable ante esa instancia local.

35. Por lo anterior, solicita que esta Sala Regional imponga una medida de apremio a la Comisión responsable por no dar respuesta oportunamente a los requerimientos del TEV.

Decisión de esta Sala Regional

36. Esta Sala Regional considera que el agravio del actor resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

37. Del acuerdo de turno de seis de mayo, se advierte que la magistrada presidenta del TEV, en el punto de acuerdo tercero, requirió el trámite de publicidad previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral del Estado de Veracruz¹⁵, así como el informe circunstanciado a la Comisión de Justicia, apercibido que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se le impondría una medida de apremio prevista en el artículo 374 del citado Código.

38. Ahora bien, el catorce de mayo, la magistrada instructora, al advertir que la Comisión de Justicia no remitió las constancias de trámite de publicidad¹⁶, le requirió por segunda ocasión, otorgándole

¹⁵ En adelante se le podrá citar como Código Electoral local.

¹⁶ Tesis VI.3o.A.1 K (11a.). HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS



para dar cumplimiento un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, apercibiendo de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral local.

39. En consecuencia, el dieciséis de mayo, la Comisión de Justicia, remitió las constancias requeridas, las cuales, fueron acordadas por la magistrada instructora el diecinueve siguiente¹⁷.

40. De lo anterior, es posible determinar que el primer requerimiento lo emitió la magistrada presidenta en términos del artículo 36, fracción XII del Reglamento Interior del TEV, el cual, la faculta para requerir cualquier informe o documento a los órganos y áreas del Tribunal que pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación.

41. Al respecto, el artículo 366 del Código Electoral local establece que la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá publicitar la demanda por un plazo de setenta y dos horas, una vez transcurrido este, deberá enviarlo a la autoridad competente, junto con el informe circunstanciado y demás constancias necesarias para su resolución.

42. Sin embargo, ya que en el caso la demanda local se presentó directamente ante el TEV fue necesario que la magistrada presidenta solicitara el trámite de Ley a la Comisión de Justicia.



43. En ese sentido, una vez que el asunto se radicó en la ponencia de la magistrada instructora y al advertir que no había sido remitido el trámite respectivo por la Comisión de Justicia realizó el segundo requerimiento.

44. Al respecto, el artículo 40, fracción I, del Reglamento Interior del TEV, establece que las y los magistrados deberán sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las secretarías y secretarios de estudio y cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados, para lo cual, **podrán emitir acuerdos y demás requerimientos necesarios para la debida sustanciación de los asuntos.**

45. Por lo anterior, se considera ajustado a derecho que la magistrada instructora realizara el requerimiento referido ante la necesidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, precisamente, al controvertirse una resolución intrapartidista relacionada con la designación de candidaturas y cuestionarse la exhaustividad de la responsable.

46. En ese sentido, si bien es cierto que de las constancias que obran en autos es posible advertir que la Comisión de Justicia no dio contestación oportuna al requerimiento efectuado por la magistrada presidenta, lo cierto es que sí cumplió dentro del plazo otorgado con el requerimiento efectuado por la magistrada instructora.

47. Lo anterior, ya que el referido acuerdo se emitió el catorce de mayo y la Comisión de Justicia remitió el trámite de publicidad respectivo el dieciséis siguiente¹⁸, es decir, dentro de los dos días hábiles

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el párrafo 12 de la sentencia controvertida.



otorgados en el acuerdo de requerimiento realizado por la magistrada instructora.

48. Aunado a lo anterior, se considera que no le asiste la razón al promovente respecto a que el TEV debió resolver el asunto únicamente con lo aportado por la parte actor, por una parte, porque no es posible advertir que en ninguno de los dos requerimientos se apercibiera a la Comisión de Justicia, que, en caso de incumplimiento, se resolvería, únicamente, con las constancias aportadas por el actor, además de que los órganos jurisdiccionales se encuentran compelidos a ser exhaustivos y allegarse de todo lo necesario para resolver la controversias puestas a su consideración.

49. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁹, así como, la razón esencial de la jurisprudencia 10/97 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**²⁰.

50. Ahora bien, se considera que tampoco le asiste la razón al promovente al solicitar que esta Sala Regional imponga una sanción a la Comisión de Justicia por no dar contestación oportuna a los requerimientos del Tribunal local, por una parte, porque como se estableció, la Comisión responsable únicamente no contestó oportunamente el acuerdo de requerimiento realizado por la magistrada presidenta, lo cual, en principio, fue indebido, lo cierto es que la



¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

imposición de una medida de apremio es de uso discrecional de los juzgadores.

51. Al respecto, el artículo 373 del Código Electoral local, establece que Tribunal Electoral del Estado podrá requerir a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes.

52. Asimismo, el artículo 374 del referido ordenamiento señala que para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer **uso discrecionalmente** de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa y; IV. Auxilio de la fuerza pública.

53. En ese orden de ideas, si bien el Tribunal local se encuentra facultado para imponer una medida de apremio ante el incumplimiento de su requerimiento, lo cierto es que ello es discrecional y debe ser acorde a cada caso particular.

54. En ese sentido, en el presente caso se considera que aun cuando la Comisión de Justicia no dio cumplimiento al acuerdo de requerimiento de seis de mayo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la publicitación, lo cierto es que sí remitió las constancias pertinentes dentro del plazo otorgado por la magistrada instructora, las cuales permitieron la resolución de la controversia planteada, por ello, se considera innecesario aplicar una medida de apremio a la Comisión de Justicia porque su actuar no se tradujo en una vulneración a los derechos del justiciable.



55. Por ende, esta Sala Regional no encuentra alguna justificación para imponer alguna medida de apremio en sustitución de la responsable.

b) Falta de exhaustividad en la respuesta otorgada por la Comisión de Justicia y el análisis realizado por el TEV

56. El actor considera que fue incorrecto que la Comisión de Justicia señalara que la información solicitada le correspondía a la Comisión Permanente Estatal desde el once de marzo y que la Comisión Permanente Nacional únicamente analizó las propuestas, las aprobó y designó, lo cual, desde su perspectiva lo dejó en estado de indefensión, pues cuando se publicaron las propuestas por la Comisión Permanente Estatal no contenía la información que solicitó, sin embargo, aún faltaba que dichas propuestas fueran ratificadas por la Comisión Permanente Nacional.

57. Considera que no les asiste la razón a la Comisión de Justicia y al TEV porque, desde su perspectiva, el órgano competente para aprobar finalmente las propuestas es la Comisión Permanente Nacional, al tener toda la documentación que emitió la Comisión Permanente Estatal, en ese sentido, la CPN tenía que establecer cómo fue el proceso de designación y asegurarse de que la CPE hubiera cumplido con lo estableció en la normativa partidista, es decir, que los registros se presentaran en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad y entregando la documentación solicitada.

58. Asimismo, refiere que la CPN al ser la encargada de realizar las designaciones era la obligada a proporcionarle la información que solicitó.



59. Considera que fue incorrecto que el TEV confirmara la determinación de la Comisión de Justicia respecto a calificar como inoperante la solicitud de que le informan por qué no se había realizado una consulta indicativa para la designación de regidurías y cuáles fueron los parámetros, acuerdos previos, circunstancias políticas y/o sociales, así como estrategias tomadas en cuenta para la designación de regidurías, lo anterior, porque si bien en las providencias mediante las que se invitó a la ciudadanía y militancia a participar en el proceso, se establecieron los elementos que se tomarían en cuenta para la designación de, entre otros cargos, las regidurías, no se esclarece cuáles fueron los elementos materia de valoración que se tomaron en cuenta para realizar las designaciones.

60. Argumenta que, lo cierto es que en las providencias referidas lo que se estableció fueron requisitos para participar y no los elementos que fueron materia de valoración para la designación de los lugares en las planillas aprobadas.

61. Asimismo, señala que fue indebido que el TEV considerara que solo una candidatura pueda promover una impugnación, pues si bien su candidatura fue rechazada, el promovente se encuentra en posibilidad de solicitar información a la Comisión de Justicia, al ser representante del partido como militante, además de que lo que contravirtió inicialmente fue la invitación a la ciudadanía y militantes a registrarse, precisamente al considerar que no existían reglas claras ni democráticas para la designación de candidaturas.

62. Además, argumenta que el TEV favoreció a la Comisión de Justicia, a pesar de los argumentos expresados ante esa instancia.



63. Asimismo, señala que el Tribunal local no tomó en consideración que la función de la CPE era exclusivamente llevar a cabo el registro de los interesados, cuestión que fue establecida en la invitación a la ciudadanía a participar en el proceso y, si bien, correspondía también a la CPE aprobar las listas de los municipios, era la CPN quien ratificaba, es decir, quien decidía si pasaban las propuestas de la CPE.

64. Por otra parte, señala que desde su perspectiva es ilógico que el TEV considere que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre su solicitud de que se le informara cuáles habían sido los argumentos que presentó la ciudadana María Josefina Gamboa Torales, quien compareció como tercera interesada ante la instancia partidista, ya que, el Tribunal responsable debió considerar que la sentencia que emitiera sería controvertida ante esta Sala Regional, por lo que de darle respuesta a su petición le hubiera permitido realizar cuestionamientos al respecto, en ese sentido, solicita a este órgano jurisdiccional federal evalúe emitir alguna observación o extrañamiento a los integrantes del TEV.

Decisión de esta Sala Regional

65. Los agravios del actor se consideran **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

66. A juicio de esta Sala Regional, el actor no controvierte las razones torales del Tribunal local, únicamente se limita a realizar reiteraciones de los argumentos de las instancias previas, así como explicaciones y manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas.

67. Sin que haya argumentos que desvirtúen las bases jurídicas y reglamentarias del PAN que establecieron la facultad discrecional para



la designación de candidaturas para el actual proceso local de nivel municipal, y que dejó expuestas el Tribunal local en su sentencia.

68. El actor únicamente se limita a sostener que el Tribunal local no estudió adecuadamente de fondo la controversia, para lo cual realiza diversas manifestaciones genéricas, pero no argumentos jurídicos que frontalmente aporten elementos para esa afirmación.

69. En ese sentido, no basta que el promovente señale genéricamente que la responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

70. Lo anterior, porque esta Sala Regional ha sostenido,²¹ que si bien, los agravios no necesariamente deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que sí deben hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable son contrarios a derecho o que no se ajustan a los hechos.

71. Es más, aunque es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía existe la posibilidad de que el juzgador realice la suplencia en la expresión de los agravios — acorde a lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 23, apartados 1 y 3—; ello no llega al extremo de realizar una subrogación total en el

²¹ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



papel del promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.²²

72. En ese sentido, al expresarse cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.²³
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.²⁴
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.²⁵

²² En similar sentido lo señaló esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-1516/2021 y acumulados, entre otros.

²³ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

²⁴ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, con registro 2008587 de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro 204945 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

²⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, registro digital: 1002997 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), registro digital: 2025630 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.



73. En este aspecto, es importante mencionar que, si se acude a una segunda instancia o a un medio de impugnación ulterior, siguiendo la cadena impugnativa, el acto de origen deja de ser el acto que directamente causa un agravio, para tomar su lugar, la resolución última, siendo ahora ésta el acto directamente generador de agravio, y no aquélla, que será de manera indirecta.

74. Lo anterior, porque al seguir con la cadena impugnativa, no es una renovación de la primera, sino que, tiene su propia y distinta *litis*, conformada con el actual acto impugnado y los agravios formulados en la demanda.

75. En el caso particular, se advierte que en la sentencia controvertida el Tribunal local expuso que el acto controvertido consistía en la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de dar contestación a los cuestionamientos realizados por el actor, para ello, expuso un cuadro comparativo donde evidenció cuáles eran los cuestionamientos que había realizado el actor ante la instancia partidista y la respuesta otorgada por la responsable.

76. Al respecto, el TEV consideró que la responsable sí había dado repuesta a los cuestionamientos planteados por el actor, para evidenciar lo anterior, señaló las preguntas realizadas y la contestación otorgada por la Comisión responsable, en los términos siguientes:

"...la Comisión de Justicia abordó la temática relacionada con el numeral 1. *En el acuerdo impugnado no se precisa cuáles fueron las 03 tres propuestas que realizó la Comisión Permanente Estatal del PAN de Veracruz*", ello aborda las cuestiones planteadas por el actor relativas al inciso a), donde en esencia el promovente cuestionó el por qué no se mencionaron las tres propuestas realizadas por la CPE del PAN en Veracruz, y cuál de ellas había elegido la CPN del PAN, para lo cual **la responsable justificó que no era**



necesario señalar dichas propuestas, puesto que las mismas fueron aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal desde el once de marzo, y lo que únicamente realizó la Comisión Permanente del Consejo Nacional fue analizar las propuestas remitidas, para su posterior aprobación y designación.

Ahora bien, por cuanto hace a la temática relativa al numeral "2. *Que en el acuerdo no se precisa en base a qué eligieron las propuestas*", este Órgano Jurisdiccional estima que da respuesta a lo señalado por el promovente en su inciso c), donde en esencia el actor cuestionó con base a qué se eligieron las propuestas, lo que incluye las distintas variables manifestadas por el promovente, tales como el CV, el historial partidista, actitudes o aptitudes tomadas en cuenta o cualquier otro elemento; para lo cual la responsable determinó su improcedencia, al enfatizar que quien materialmente efectuó el trabajo que llevó a las propuestas aprobadas en la sesión extraordinaria del once de marzo, fue la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, al ser ésta la facultada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 103, apartado 5, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.

En ese orden, señaló la responsable, **la Comisión Permanente Nacional tiene como función la de verificar que dichas propuestas hubieren cumplido con su registro en tiempo y forma**, que se hubiere entregado la documentación solicitada, que cumplieran con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el PAN en el PELO 2024-2025, lo cual sí se cumplimentó; además, que es obligación del órgano intrapartidista analizar las propuestas sometidas a su consideración, escuchando a los comisionados para que efectuaren las manifestaciones pertinentes para finalmente aprobarse; **de allí que no era necesario señalar por parte de la Comisión Permanente Nacional con base en qué se eligieron dichas propuestas.**

Ahora, por cuanto hace a la temática relacionada con el numeral "3. *Por qué no se llevó a cabo consulta indicativa para las regidurías o algún otro mecanismo*", no se precisa qué estrategias acompañaron el proceso de selección de regidurías ni las circunstancias políticas y sociales que valoraron



para que se coadyuvara en la forma de decisión de la regidurías", **se estima que aborda las cuestiones planteadas por el promovente en los incisos d) y e), donde en esencia el actor cuestionó el por qué no se llevó a cabo una consulta indicativa para las regidurías**, así como los parámetros, acuerdos previos, circunstancias políticas y/o sociales, y estrategias que fueron tomadas en cuenta para la designación de regidurías; para lo cual la responsable consideró su inoperancia, puesto que fue en las providencias emitidas por el Presidente Nacional por las que se autoriza la emisión de la invitación a participar en el proceso de designación de las candidaturas a las regidurías municipales del Estado de Veracruz que registrará el PAN, en donde se establecieron los elementos que serían materia de valoración para dichas designaciones, y dentro de las cuales no fue contemplada la práctica de alguna consulta indicativa, determinación que, además, es menester destacar, no fue impugnada de manera oportuna por el ahora actor..."

77. En ese sentido, es posible advertir que el Tribunal responsable — aun cuando la demanda promovida ante esa instancia de manera genérica señalaba que no se había dado contestación a los cuestionamientos identificados como a), b), c), d) y e)— identificó dentro de la resolución intrapartidista que efectivamente la Comisión de Justicia había dado respuesta a los planteamientos del actor.

78. No obstante, el actor ante esta instancia federal se limita a reiterar que la CPN se encontraba compelida a exponer los criterios que tomó en consideración para realizar las designaciones controvertidas, cuestiones que además hizo valer ante la instancia partidista y que ante el Tribunal local únicamente controvirtió como una omisión de dar respuesta a sus cuestionamientos.

79. En ese sentido, aun cuando de la sentencia controvertida es posible advertir que el TEV realizó un ejercicio comparativo para desestimar los planteamientos del actor, ante esta instancia federal el



promoviente no controvierte de forma alguna los argumentos expuestos por el Tribunal local en la sentencia que ahora se analiza.

80. Aunado a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se considera que el promovente parte de una premisa incorrecta porque en el acuerdo de designación de candidaturas se estableció la normativa aplicable, la cual faculta a la CPN a realizar la designación de las candidaturas respecto de las propuestas realizadas por la CPE, sin que se advierta de lo narrado por el actor o de la normativa aplicable, que la CPN se encuentra compelida a exponer en el acuerdo de designación cada una de las razones tomadas en cuenta que justifiquen su determinación.

81. Asimismo, respecto a su planteamiento de que fue indebido que no se le informara en qué consistieron los argumentos de la tercera interesada ante la instancia partidista lo hace depender de que, en caso de contar con dicha información, podría formular argumentos al respecto, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento resulta genérico ya que de la resolución intrapartidista no es posible advertir que el órgano responsable haya manifestado que basó su determinación en algún planteamiento realizado por la tercerista, en ese sentido, se considera que tal determinación no le genera perjuicio, por tanto tampoco resulta pertinente emitir alguna “observación o extrañamiento” a los integrantes del TEV.

82. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 109/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN**



COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.²⁶

83. De ahí que, son **inoperantes** los agravios que formula el actor.
84. En similares términos se pronunció esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-308/2025.
85. Sin que pase desapercibido que, la demanda fue promovida por la parte actora de forma directa ante esta Sala Regional, motivo por el cual no se cuenta con el trámite previsto por los artículos 17 y 18, de la Ley General de Medios, sin embargo, atendiendo a que en el expediente existen elementos necesarios para resolver y tomando en consideración que el asunto se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local en curso, se estima que la sentencia del presente asunto puede dictarse sin que se haya concluido el referido trámite.
86. Lo anterior, tiene sustento en la tesis III/2021, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”²⁷.
87. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.
88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada

²⁶Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77. Jurisprudencia con registro digital 166748.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49. https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTOS_III_2021



con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena **archivar** como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

